

Este traslado fue concertado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original donde fue sacado ante el escrivano mayor de las rentas del arçobispado de Seuilla e obispado de Cadiz, que la syno e firmo de su nonbre e ante los testigos de yuso escritos en la çibdad de Seuilla, a nueve dias del mes de febrero del año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes a lo ver leer y concertar: Gomez Garçia, escriuano de Seuilla, e Sancho Camalli, escrivano, vezinos de Seuilla. E yo, Luys Diaz de Toledo, escriuano mayor de las rentas por sus altezas, lo fiz escreuir e fiz aqui mi sygno e so testigo de este traslado. Luys Diaz, escriuano mayor de rentas.

431

1502, febrero, 7. Sevilla. Provisión real nombrando al Licenciado Pedro Fernández de la Cuba juez de residencia de Lope de Zapata, corregidor de Murcia (A.M.M., C.A.M., vol. V, nº 85 y C.R. 1494-1505, fols. 156 v 157 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado Pero Ferrandez de la Cuba, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que el tiempo de que fue proueydo el comendador Lope Çapata del ofiçio de corregimiento de las çibdades de Murçia e Lorca es ya conplido o se cunple muy presto, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho nuestro corregidor ha vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento del tiempo que lo ha tenido e que fagan ante vos el e sus ofiçiales la resydençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que vayays a las dichas çibdades de Murçia e Lorca e tomeys en vos las varas de la justiçia, alcaldias e alguaziladgos de las dichas çibdades e asy tomadas resçebid del dicho nuestro corregidor e de sus ofiçiales la dicha residençia por termino de treynta dias segund que la dicha ley lo dispone, la qual dicha residençia mandamos al dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosi, vos ynformad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales ha vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento



e executando la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se han guardado las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosi, vos ynformad sy ha vesitado los terminos de esas dichas çibdades e fecho guardar e conplir las sentençias que son dadas en su fauor sobre la restitucion de los dichos terminos e sy no estouieren esecutadas, esecutaldas vos atento el tenor e forma de la dicha ley que fabla sobre la restitucion de los terminos, e sy en algo fallaredes culpantes por la ynformacion secreta al dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes averigüeys la verdad e averiguada fazed conplimiento de justiçia a los querellosos e enbiadlo ante nos la verdad sabida de todo ello e la exsecucion que hizieredes sea conforme a los capitulos que nos mandamos dar a los corregidores e juezes de resydençia de nuestros reynos e no mas ni allende de aquellos.

E otrosy, aved ynformacion de los regidores que ay en las dichas çibdades e sy residen en sus ofiçios e como vsan de ellos en todo lo que es a su cargo, espeçialmente en lo que mandan e disponen las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo, e fazed pregonar sy alguno tiene quexa de ellos de algunos agrauios que por razon del dicho ofiçio ayan fecho que lo vengyan demandar ante vos e fazed conplimiento de justiçia a los querellosos e enbiad ante nos la dicha ynformacion juntamente con la dicha resydençia.

E otrosy, aved ynformacion de las penas en que el dicho corregidor e sus ofiçiales han condenado a qualesquier conçejos e personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco e cobradlas de ellos e dadlas e entregadlas al nuestro reçeptor de las dichas penas e a quien su poder ouiere.

E otrosi, tomad e reçebid las cuentas de los propios e repartimientos de esas dichas çibdades que en ellas se han fecho e gastado despues que las mandamos tomar e reçeber e fueron tomadas e reçeçebidas, e enbiadlo todo ante nos para que lo nos mandemos ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia, e conplidos los dichos treynta dias de la dicha residenciã enbiadla ante nos con la ynformacion que ovieredes avido e como el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales han vsado el dicho ofiçio de corregimiento dentro de veynte dias.

E otrosi, vos mandamos que vos ynformeys como e de que manera los fieles e escriuanos del conçejo e escriuanos publicos del numero e otros ofiçiales de esas dichas çibdades han vsado e exerçido sus ofiçios e sy han leuado alguna cosa demas e allende de lo que podian e devrian leuar conforme a los alanzeles de las dichas çibdades e a las leyes de nuestros reynos e sy en algo les fallaredes culpantes dadles traslado de ello e reçebid sus descargos e la ynformacion que sobre ello ouieredes e la verdad averiguada de todo ello la enbiad asy mismo ante nos para que nos la mandemos ver e se faga lo que fuere justiçia.

E tened en vos las varas de la justiçia fasta que nos proveamos del dicho ofiçio de corregimiento como la nuestra merçeçed fuere e es nuestra merçeçed que ayades de salario cada vn dia de los que touieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedis como dan e pagan al dicho nuestro corregidor, los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e manera que los dauan e pagauan al dicho nuestro corregidor.



E mandamos al dicho nuestro corregidor e a sus ofiçiales e al conçejo, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Murçia e Lorca que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos resçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de la justiçia e alcaldías e alguaziladgos de esas dichas çibdades, para que vos las tengades e vsedes de ellas durante el dicho tiempo de la residencia e despues fasta que nos proveamos del dicho ofiçio de corregimiento e que conoscades de todos los negoçios e cabsas çeuiles e criminales de las dichas çibdades e fazed e fagades todas las otras cosas e cada vna de ellas que el dicho nuestro corregidor podia e deuia fazer, ca nos por la presente vos damos otro tal e tan conplido poder como el dicho nuestro corregidor avia para vsar el dicho ofiçio de corregimiento.

E mandamos que el alcalde que pusieredes en cada vna de esas dichas çibdades aya de salario con el dicho ofiçio, allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen, a respetto de diez mill maravedis en cada vn año, los quales le sean dados e pagados de vuestro salario e el dicho alcalde jure al tiempo que fuere resçebido que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren por razon del dicho ofiçio, no hara partido con vos ni con otra persona alguna e asimismo fazed vos el dicho juramento.

E asimismo, vos mandamos que leveys los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presentey s en cada conçejo al tiempo que fueredes reçevido, e los fazed escreuir e poner a donde esten publicamente e guardad e conplid lo en ellos contenido, con aperçeimiento que sy no los guardaredes e levaredes que sera proçevido contra vos por [sic] todo rigor de justiçia por qualquiera de ellos que dexaredes de conplir, no enbargante que digays que no supistes de ellos.

E otrosy, vos mandamos que pongays tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros e todos en ese corregimiento e en los lugares de su comarca, e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros los fagays a costa de esas dichas çibdades con acuerdo de los regidores, e que no podays dezir ni alegar que no vino a vuestra notiçia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçe e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Seuilla, a siete dias de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Alonso, liçeñçiatu s. Liçeñçiatu s Çapata. Françisco Tello, liçeñçiatu s. Liçeñçiatu s Muxica. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

